

RECENSIONES

JESÚS LEGUINA VILLA: *Escritos sobre autonomías territoriales*. Ed. Tecnos, Madrid, 1984; 276 págs.

1. Se recogen en este pequeño libro siete importantes trabajos (todos ellos publicados con anterioridad con excepción de un dictamen sobre el proyecto de LOAPA que ve ahora la luz por primera vez) que tienen como común objeto el fenómeno de las autonomías territoriales. Precisando sus límites, en realidad, esta colección de escritos puede ser clasificada en torno a cuatro preocupaciones fundamentales: características principales de diseño constitucional; análisis del proyecto de LOAPA como camino equivocado; compatibilidad entre historicidad foral y normatividad y estabilidad constitucionales y lugar de la autonomía municipal en el nuevo Estado descentralizado.

Todos estos trabajos tienen un visible hilo conductor a través del laberinto autonómico que se evidencia en el enfoque utilizado por el autor: buen manejo del método técnico-jurídico *stricto sensu*, pero sin desdeñar ni soslayar imprescindibles reflexiones de *política constitucional* que permitan afrontar la construcción de un Estado descentralizado sensiblemente respetuoso con el fenómeno de la autonomía territorial y del diseño constitucional a la vez. Esa indudable primacía normativa o «más fuerte obligación» del título VIII de la Constitución española a la que constantemente se alude y traiciona. Acaso por ignorar que, a menudo, las leyes son más inteligentes que los legisladores y que, como el mismo Leguina afirma (cfr. págs. 206 y siguientes: «El porvenir de las autonomías»), pese a la ajuricidad y arritmia del proceso autonómico, el título VIII y los respectivos desarrollos estatutarios han probado satisfactoriamente su eficacia para la mediación y resolución de conflictos (virtualidad a la que no es ajena la constante labor del Tribunal Constitucional), sin perjuicio de sus notables deficiencias técnicas. Este camino entre construcciones pretendidamente asépticas y técnico-organizativas (pero profundamente jacobinas y uniformizadoras) y el recurso al discurso historicista o foralizador difícilmente compatible con las categorías jurídicas del Estado de Derecho, es sostenido con brillantez por el autor. En efecto, Leguina defiende una dimensión del nuevo Estado basada en la con-

sideración del *pluralismo autonómico* (Comunidades Autónomas y municipios) como un auténtico *valor* del ordenamiento (y no cabe otra conclusión de la interrelación de los artículos 1.1 y 2 de la Constitución española), lo que no sólo impide construcciones uniformizadoras sino que antes bien obliga a los poderes públicos a promover un desarrollo constitucional materialmente respetuoso con la autonomía de los distintos entes territoriales.

No oculto mi «simpatía» por esta lectura de la Constitución, pues entiendo que es la más próxima al *telos* de la norma constitucional. Y conviene no perder de vista esta *perspectiva telológica*, pues no faltan ejemplos de buenas construcciones jurídicas con resultados sencillamente inconstitucionales por sus contenidos o, profundamente disfuncionales por las crispaciones políticas que ocasionarían; olvidándose de la relatividad del razonamiento jurídico y de la insuficiencia de unos argumentos estrictamente formales (*topoi*). En definitiva, cuando el resultado alcanzado es inadmisibile, por una u otra razón, el jurista se ve obligado a desandar el camino andado y como hacían los clásicos reflexionar sobre la solución más justa de cada caso concreto (*a legibus ad quaestionis descendit*). Esta afirmación válida a nivel de principios generales, se hace manifiesta en la *teoría de la descentralización* pues la autonomía como el federalismo no es sino un compromiso transaccional de intereses entre fuerzas centrífugas y centrípetas, o si se quiere relaciones de subordinación, inordinación y coordinación. Y se trata además de un compromiso en permanente evolución y necesitado de constante integración: como la doctrina americana gusta de explicar la autonomía es un fenómeno jurídico sobre el que debe prevalecer la evolución de Darwin al mecanicismo estático de Newton. Por eso, tampoco puede olvidarse que una de las finalidades que el constituyente pretendía cumplir con la decisión política en favor de un Estado autonómico era integrar los nacionalismos periféricos, tal y como se refleja en el reconocimiento de la realidad plurinacional del Estado español que la introducción del término nacionalidades en el artículo 2 supone, y esta finalidad de todas las normas del título VIII exige no sólo «regularidad constitucional» (como diría Kelsen), sino justicia o equidad material en el juego de ese equilibrio de intereses.

2. El primero de estos trabajos es también el que fue publicado en primer lugar: «Las Comunidades Autónomas», dentro del *Comentario a la Constitución española*, dirigido por los profesores García de Enterría y Predieri (Civitas, Madrid, primera edición 1980). En él Leguina describía los principales rasgos de la nueva organización territorial del Estado según el diseño constitucional. El artículo tuvo la virtud de aportar nuevas e interesantes perspectivas al estudio de la cuestión, así sin ánimo de exhaustividad y de forma esquemática:

a) Una llamada de atención en contra de la rara fascinación entonces producida por el llamado Estado regional, silenciando el fracaso del modelo en la realidad constitucional italiana y algunas de las mejores realizaciones del federalismo europeo.

b) La defensa del término «nacionalidades», como fórmula integradora y de transacción, frente a profusas críticas al mismo realizadas fuera y dentro del debate constituyente.

c) La exposición de los principios de voluntariedad, igualdad y solidaridad como elementos configuradores de una forma estatal indefinida.

d) La recuperación de la teoría de los actos legislativos complejos, fruto de un doble acuerdo de voluntades, para su aplicación a la naturaleza jurídica de los Estatutos de Autonomía. Distinguiendo entre ley orgánica de aprobación del Estatuto y norma estatutaria. Distinción de innegable relevancia de cara al principio de indisponibilidad de los Estatutos de Autonomía por una sola de las voluntades generadoras del acto.

e) Explicitar la realidad de un sistema de distribución de competencias esencialmente basado en torno a la idea de competencia compartida y articulado en muy distintas técnicas, pero siempre lejano de la idea simplista de federalismo dual o ámbitos cerrados de competencias exclusivas y separadas.

f) Una singularización del control sobre los órganos de las Comunidades Autónomas previsto en el artículo 155 como control excepcional y peligroso y, una seria crítica del sistema de impugnación de las normas autonómicas previsto en el ex artículo 161.2 como confuso y discriminador.

Quizá el tiempo transcurrido, más de cuatro años, permite ya comparar este buen estudio del diseño constitucional con la realidad de la Constitución vivida.

Así respecto de la forma territorial del Estado es difícil sostener que estamos ante un *Estado unitario regionalizable*. Finalizado el desarrollo estatutario en las diecisiete actuales Comunidades Autónomas, la regionalización ya no es una posibilidad sino un hecho lo que deja sin valor el calificativo «regionalizable». Ciertamente es un Estado unitario, pues las profundas manifestaciones del principio de unidad en nuestro ordenamiento no son menores que las de cualquier Estado unitario centralizado, pero tampoco que en cualquier Estado federal. Y conviene recordar que, por ejemplo, desde la década de los sesenta la doctrina alemana habla de «Estado federal cooperativo» o de «Estado federal unitario» como conceptos sinónimos. Estas razones (sin posibilidad de matizar aquí) muestran la intersección conceptual profunda entre Estado federal unitario y un Estado regional generaliza-

do a todas las regiones en Italia desde 1975, como meras gradaciones de los Estados descentralizados legislativamente. Es hacia ese punto de intersección federo-regional (en palabras de G. Trujillo) hacia donde camina el Estado autonómico. El que se potencien especialmente las vertientes regionales o federales del modelo depende de las posibles y sucesivas convenciones entre los sujetos constitucionales. Pero la incidencia normativa de estas convenciones dependerá mucho del número de sujetos políticos participantes en los acuerdos, aprendiendo de los errores, por exclusión, cometidos en julio de 1981.

Con referencia a los principios que inspiran esa forma territorial empírica (sin modelos previos) que la Constitución adopta, hay que admitir que el principio de voluntariedad autonómica ha dado mucho menos juego organizativo que el que en un principio se preveía. Ya Leguina apuntaba en 1980 el grave condicionamiento fáctico que suponían los regímenes preautonómicos, pero los Acuerdos Autonómicos de julio de 1981 y un cierto mimetismo comunitario, tendente a reproducir idénticas cláusulas de uno a otro Estatuto sin especial reflexión previa, han acabado por dejar sin contenido esta gloriosa afirmación de la voluntad de las Comunidades Autónomas como técnica organizadora del modelo.

Tampoco el principio de solidaridad ha dado de sí todo el juego que todavía se está a tiempo de extraerle. Tan sólo la solidaridad económica manifestada en el Fondo de Compensación Interterritorial ha sido desarrollada, pero continúa perdiéndose la oportunidad de configurar jurisprudencialmente un principio de solidaridad jurídica como elemento de moderación de las fricciones producidas por el sistema escrito de distribución de competencias. Es decir, un deber no escrito, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, de realizar comportamientos favorables a todo el sistema de descentralización.

En relación con las técnicas de control se ha producido una peligrosa extensión del artículo 161.2 de la Constitución española en virtud de la LOTC a supuestos inicialmente no previstos. En efecto, en su día se criticó (Leguina entre otros) a este precepto suponer una quiebra al principio general en materia de impugnación de actos y reglamentos administrativos y sólo respecto de las Comunidades Autónomas y, en este sentido, constitutivo de discriminación. El 161.2 no sólo borraba los límites entre jurisdicción contencioso-administrativa y jurisdicción constitucional, sino que discriminaba a las Comunidades Autónomas respecto de la situación jurídica del Estado-aparato estableciendo una especie de tutela. Pues bien, en virtud de distintos preceptos de la LOTC esta posibilidad de suspensión de las «disposiciones y resoluciones» de las Comunidades Autónomas impugnadas se extien-

de a normas de rango legal en la vía del recurso de inconstitucionalidad contra leyes de las Comunidades Autónomas y a la vía del conflicto de competencias. Esta extensión unida a una práctica basada en la impugnación sistemática de cualquier acto autonómico no puede sino producir un «efecto castrador» en la mente del legislador autonómico, cuyos resultados quizá no sean beneficiosos. Si Leguina certeramente criticó que el 161.2 podía permitir al Gobierno «bloquear, al menos provisionalmente, cualquier actividad ejecutiva y reglamentaria de las Comunidades Autónomas» (pág. 89), ahora resulta que lo que se puede bloquear es toda la actividad normativa de las Comunidades Autónomas. Hubiera sido más eficaz otorgar sin rubor un «visto» de la ley regional al delegado del Gobierno en cada Comunidad Autónoma. De este círculo vicioso sólo puede salirse bien modificando los artículos 30 y 62 de la LOTC que permiten esa suspensión, bien convenciéndose los distintos Gobiernos de la necesidad de un *self-restraint* en el ejercicio de sus potestades de suspensión. Por otra parte, no se ve dónde está la razón de distinguir para que una mayoría parlamentaria que alega (y con justeza) la conveniencia de suprimir el recurso previo de inconstitucionalidad respecto de leyes orgánicas, basándose en la disfuncionalidad del mismo por su superposición con el recurso ordinario y en su posible instrumentalización para labores obstruccionistas por las distintas minorías parlamentarias, realice exactamente la misma labor obstruccionista respecto de las Comunidades Autónomas. O entendemos el control del Estado sobre las Comunidades Autónomas como un control estrictamente jurisdiccional, *a posteriori* y sobre actos vigentes, confiando en la autonomía de los entes territoriales o continuaremos apegados a la vieja tutela del Estado sobre entes menores, tutela que casa mal con el nuevo sistema de descentralización y autonomía normativa.

También parecen olvidar la escrupulosa judicialización de los controles sobre los actos de las Comunidades Autónomas que básicamente (con excepción del supuesto ex artículo 153 b) la Constitución intenta en su artículo 153, los intentos de extensión del artículo 155 que algunos autores realizan. En efecto, Leguina insistía en el carácter excepcional de la llamada «intervención federal» prevista en el artículo 155: no bastan meras presunciones de incumplimiento de las leyes por las Comunidades Autónomas; tampoco es suficiente cualquier atentado sino una violación de la legalidad «grave», etc. Además, Leguina explicaba cómo el constituyente trataba de «evitar un uso precipitado, inmoderado o caprichoso en tales poderes de control por parte del Gobierno (o lo que sería todavía más grave, una acción de represalia política contra aquellas Comunidades cuyos órganos representativos estén dominados por mayorías políticas no coincidentes con las del Gobierno

central)» (pág. 90), pero también advertía que estas cautelas no garantizaban suficientemente frente a posibles extralimitaciones gubernamentales, por la misma indeterminación de los conceptos («grave», «incumplimiento»), atentado grave al interés general de España, medidas necesarias) que con facilidad el Gobierno, apoyado en una mayoría en el Senado, podía interpretar a su antojo. Pues bien no han faltado, como premonitoriamente advertía el autor, intentos doctrinales de extensión del artículo 155, abandonando su carácter excepcional para «desdramatizarlo» y convertirlo en un instrumento constante de control de la ejecución autonómica de la legislación del Estado, mediante la sobrevaloración del «previo requerimiento» al presidente de la Comunidad Autónoma que en el citado artículo se exige. La situación de crispación política, la inseguridad jurídica y la desconfianza generadora de inestabilidad constitucional que esta «desdramatización» del 155 podrían suponer, hacen que esta propuesta no resulte de recibo, pero además de admitirla se desvirtuaría el sistema de control que con buen tino la norma constitucional, a menudo mejor que sus comentaristas, construye. La principal virtud del artículo 155 está en saber que está ahí, para no tener que emplearlo.

3. Se recogen también en estos *Escritos...* tres trabajos sobre el proyecto de LOAPA cuya constitucionalidad, como es sabido, fue revisada por el Tribunal Constitucional en su decisión 76/1983, de 5 de agosto, promulgándose con los restos del naufragio una capitidisminuida Ley de Proceso Autonómico (LPA).

En el primero de ellos, «Constitución, Comunidades Autónomas y LOAPA», se reproducen conjuntamente dos pequeños artículos publicados en el diario *El País* los días 7 y 9 de junio de 1982. En su día, estos artículos poseyeron la virtud de superar una visión maniquea o schmittiana (*freund/feind*) de la LOAPA muy lógica en la vida política, pero poco inteligente en el estudio jurídico (y científico en general). La vida política del país se había ingenuamente polarizado en buenos y malos, «loapistas y anti-loapistas». Leguina puso de manifiesto la incompatibilidad, por sus respectivos ámbitos normativos, entre ley orgánica y ley de armonización. El supuesto previsto en el artículo 150.3 como armonización de disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas no podía en ningún caso coincidir con la reserva de materias en favor de ley orgánica que en el artículo 81 se realiza. Resaltando el inconfesable deseo de sus autores de armonizar directamente los propios Estatutos de Autonomía sin acometer su procedimiento de reforma y rompiendo el compromiso político generador de la norma constitucional y de sus respectivos desarrollos estatutarios. Pero junto a estas consideraciones de teoría de las fuentes y de teoría de la Constitución, que

luego resultaron coincidentes con las realizadas en la sentencia del Alto Tribunal, Leguina, realizó un interesante intento de separación del grano y la paja en el proyecto: la LOAPA tenía partes *inútiles* por carecer de contenido normativo y sustanciarse en una serie de nuevas recomendaciones, partes *válidas* y partes *inválidas* por *inconstitucionales*: básicamente su núcleo esencial. Las normas raramente son buenas o malas, simplemente, sin perjuicio de que como el mismo Leguina señaló más tarde en *La LOAPA, un camino equivocado* (ya en septiembre de 1983, tras la esperada Sentencia del Tribunal Constitucional) el balance no fuera excesivamente halagüeño para sus hacedores, pues el Alto Tribunal no sólo negó el carácter orgánico y de armonización del proyecto, sino que entendió que 14 sobre 38 preceptos eran inconstitucionales, quedando ya un poco sin razón de ser una capitidismínuida LPA, reducida a preceptos coyunturales, textos facultativos o meros mandatos al Gobierno. Y lo que es más importante, el Tribunal aprovechó la ocasión para negar (como resalta Leguina) la facultad del Parlamento para intervenir por ley en el sistema de distribución de competencias, allí donde no posea una habilitación constitucional expresa. La solución es técnicamente correcta pues lo contrario sería convertir un poder constituido en un constante poder constituyente constituido o poder de reforma sin cumplir las garantías previstas para ello.

Pero junto a esta importante lección de Derecho constitucional, creo que la sentencia permite también realizar una seria reflexión de teoría constitucional: una Constitución escrita no sólo es una norma jurídica (*norma constituendi*), sino un compromiso político entre las fuerzas que conforman la Constitución material. Por tanto, cualquier intento de desarrollar o transformar la norma escrita, sin acometer su procedimiento de reforma, mediante mutaciones o convenciones constitucionales, debe gozar de una *base decisional* al menos tan amplia como la que generó la norma que se trata de desarrollar o transformar. Y de no ser así, la mutación nace muerta. De resultar esta hipótesis cierta convendría tenerla en cuenta de cara a posibles y, sin duda convenientes, nuevos acuerdos autonómicos, pero realizados sin *conventio ad excludendum*.

Junto a estos dos pequeños trabajos, se publica por primera vez (y es el único texto inédito de los escritos) un «Dictamen sobre el proyecto de LOAPA». Algunas de las consideraciones que en él se hacen: sobre el concepto de ley orgánica y el ámbito de su reserva, la técnica de las leyes de armonización y el restringido lugar de un bien comprendido principio de prevalencia, conservan todavía cierta validez que las características de una breve recensión me obligan simplemente a advertir.

4. En «Los territorios históricos vascos: poderes normativos y conflic-

tos de competencia» (aparecido en 1981 por primera vez), Leguina se planteaba la naturaleza jurídica y el rango de las potestades normativas de los llamados territorios históricos, así como el sentido de la Comisión arbitral del artículo 39 del Estatuto.

Como es sabido, el Estatuto vasco, a diferencia del resto de los Estatutos, dispensa una especial protección a los territorios históricos, coincidentes con las provincias, en sus actuales límites, de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y en su caso Navarra si esta Comunidad foral deseara su incorporación (artículo 2.2 y disposición transitoria cuarta). En este sentido, se les reconocen: órganos forales o instituciones de autogobierno (artículo 3), la autonomía organizativa de tales órganos (artículo 24.2), una serie de «competencias exclusivas» (artículo 37.3) e incluso una Comisión arbitral paritaria, Gobierno vasco-Diputación Foral interesada, para resolver sus conflictos de competencia (artículo 39).

Pues bien, Leguina se cuestionaba el rango normativo de las potestades que el Estatuto atribuye a los territorios históricos, concluyendo que estas normas *ad extra* debían ser normas reglamentarias subordinadas a las leyes de las Comunidades Autónomas, del mismo modo que las normas de las demás Corporaciones locales y conforme a lo previsto en el artículo 108 de la vieja Ley de Régimen Local; negando, por tanto, su rango y forma de ley. Con posterioridad, se promulgó la Ley vasca 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de sus Territorios Históricos, que en su artículo 6.2 parece adoptar también esta postura pues afirma: «En todo caso, la facultad de dictar normas con rango de ley corresponde en exclusiva al Parlamento.» Afirmación que en el párrafo sexto de la Exposición de Motivos de la ley se fundamenta en la supremacía del Parlamento vasco. No obstante, la cuestión se enturbia pues el reconocimiento a los territorios históricos de potestades «normativas» en el terreno de sus competencias exclusivas (artículo 8.1 a), por contraposición a las meramente «reglamentarias» sobre las mismas materias (artículo 8.1 b), puede llevar al absurdo de encontrarnos ante unas potestades que por mandato del artículo 6.2 no pueden ser legislativas y por interpretación *sensu contrario* del artículo 8.1 b) tampoco son reglamentarias. El lugar de estas normas en el subordenamiento autonómico sigue necesitando de una explicación, que probablemente pase por la admisión de su naturaleza reglamentaria, pese al confuso tenor de esta ley.

Más compleja resulta todavía la cuestión de la naturaleza y competencias de la citada Comisión arbitral, Comunidad Autónoma-Territorio Histórico, prevista en el artículo 39 del Estatuto vasco. Y *a fortiori* dado el complejo sistema de distribución de competencias que en los artículos 7, 8, 9 y

10 de la Ley 27/1983 se realiza, pues no se hace sino trasladar a este ámbito un esquema análogo al existente en las relaciones entre Estado-aparato y Comunidades Autónomas; esta superposición de sistemas de división de competencias, en la forma en que se ha realizado y a tenor de la experiencia estatal, puede generar frecuentes conflictos de competencias e incluso peligrosas disfuncionalidades. Además, se desperdicia esta ocasión para regular con detalle esa Comisión arbitral: cabe un control previo o *a posteriori* de la regularidad de las leyes vascas que afecten a los territorios históricos o como parece más acorde con la naturaleza de un «conflicto competencial» (el único que el artículo 39 del Estatuto vasco prevé) su ámbito se reduce a un control *ex post* e invalidante de actos administrativos y reglamentos, postura esta última que Leguina sostiene. Pero en este caso, cuáles serían las relaciones entre este órgano atípico y la jurisdicción contencioso administrativa...

Estos ejemplos demuestran que la introducción de unos territorios históricos con competencias de una envergadura como las que en la Ley 27/1983 se prevén pueden, a mi juicio, ofrecer obstáculos técnico-jurídicos de muy difícil solución, que incluso pueden llegar a poner en tela de juicio la oportunidad política de la misma introducción.

5. «Gobierno municipal y Estado autonómico» es el último de estos escritos. En él Leguina se pregunta por la posición del municipio en el nuevo sistema de descentralización. Tradicionalmente en nuestro país, el municipio ha sido un menor de edad necesitado de una fuerte «tutela» estatal y reducido a un poder doméstico teorizado por los doctrinarios o bien ensalzado como ente natural por los románticos para luego ser privado de serias competencias. La Constitución supone el reconocimiento de la mayoría de edad del municipio y la necesidad de acabar con lo que el autor llama «una concepción estatocéntrica de los asuntos públicos» (página 260). Este reconocimiento requiere la apertura de un proceso de reordenación de materias, en el marco del sistema de distribución de competencias entre Estado-aparato y Comunidades Autónomas. La legislación estatal (muy especialmente la esperada Ley de Régimen Local) y la legislación autonómica deben, por tanto, abrir un amplio ámbito de intervención municipal, sin duda en cuanto que ejecutor de las decisiones de las otras dos Administraciones o Administración indirecta, pero también como ente público con iniciativas propias. Esta deseable concepción del poder municipal encuentra apoyaturas en la propia Constitución que en sus artículos 137 y 140 construye una garantía institucional de la autonomía municipal, pero el núcleo esencial que la Constitución garantiza frente al legislador ordinario es ciertamente escaso. No obstante, conviene precaverse frente a intentos de circunscribir la autonomía municipal a un interés municipal residual respecto del interés nacional y del

comunitario. En efecto, el criterio de «sus respectivos intereses» que en el artículo 137 se maneja es un mero criterio de *lege data*, que sólo el legislador ordinario puede rellenar de contenido, pero este desarrollo legislativo debe hacerse respetando, como ya explicó Llorens, que los intereses nacionales son síntesis de los locales y los locales participación en los primeros. Consecuentemente, los municipios deben poder participar «en cuantos asuntos les atañan» como reconoce el Tribunal Constitucional en su importante sentencia de 28 de julio de 1981.

Esto viene a corroborar que si bien la autonomía de las Comunidades Autónomas es «cualitativamente superior» a las de las Corporaciones locales (como el Tribunal Constitucional ha dicho) por estar aquéllas dotadas de potestades legislativas y constituir las leyes la *principal* manifestación de la orientación política, existen otros actos de distinto rango jurídico, pero de igual naturaleza política. Lo que hace difícil distinguir entre la autonomía *política* de las Comunidades Autónomas y la pretendida mera autonomía *administrativa* de los municipios, distinción basada en un criterio (la existencia de potestades legislativas) más formal que real. Y creo que esta afirmación no debe producir temor, pues estando las Corporaciones municipales más próximas al ciudadano que otras Corporaciones territoriales más grandes, pueden facilitar una participación *directa* al ciudadano en los asuntos públicos, que atraiga su atención al quehacer político democrático, atención quizá algo despistada en los sistemas pluralistas tan férreamente representativos como el nuestro.

Desde este punto de vista, y por razones de sistemática jurídica, de resultar esta afirmación cierta, habría que admitir la bondad de la teoría kel-seniana de la descentralización para explicar los distintos grados de centralización-descentralización en un ordenamiento estatal, teoría donde la atribución de potestades legislativas a un ente público (Estado miembro, Land, Comunidad Autónoma, región...) supone tan sólo un escalón más aunque ciertamente decisivo, de un único fenómeno jurídico: la distribución de materias y potestades entre las distintas Administraciones públicas.

6. A modo de conclusión, gran parte de estos escritos conservan plena vigencia (pese al *Diktat* tremendo del tiempo en esta rama del Derecho) y ofrecen numerosas sugerencias, siendo un buen ejemplo de cómo se puede afrontar el estudio de las autonomías territoriales desde el respeto al concepto de autonomía y a sus finalidades, manejando una perspectiva realista y sin diluir materialmente los contenidos autonómicos bajo pretextos técnico-organizativos, a menudo, únicamente contemplados desde una óptica estatocéntrica o jacobina, que casa mal con la consagración del pluralismo como

valor. La recepción de la noción de pluralismo y del principio de competencia en los hábitos mentales de los juristas es uno de los grandes cambios que el nuevo ordenamiento constitucional exige.

F. Javier García Roca

MARÍA DEL CARMEN IGLESIAS: *El pensamiento de Montesquieu: Política y ciencia natural*. Alianza Universidad, núm. 381, Madrid, 1984; 416 págs.

María del Carmen Iglesias pertenece, por formación, a esa corriente historiográfica con plena carta de naturaleza en nuestro país desde hace tiempo, que tiene en la «historia total» su punto de mira como exponente del feliz maridaje entre método histórico y método sociológico; deudora de las aportaciones braudelianas y de la escuela de *Annales*, y siempre en pugna contra determinismos simplificadores, preludeo de elaboraciones dogmáticas.

El objeto del libro que presentamos, resultado de la tesis doctoral de su autora, no es ajeno al comentario precedente puesto que estamos ante el análisis de un pensador tan rico, complejo e influyente como es Montesquieu; a quien se ha considerado precursor de la interrelación historia-sociología-política en el conglomerado que llegaría a definirse como ciencias sociales.

Es la idea de naturaleza el *leitmotiv* del estudio, que en opinión de su autora «engloba tanto el universo mecanizado como la finalidad moral del hombre, intenta abarcar el ser y el deber ser, el hecho y el derecho, el carácter positivo y normativo a la vez, lo real y lo ideal» (pág. 17). Queda manifiesta, desde el principio, la necesidad de superación de aparentes contradicciones, en un afán por eludir ese *fetichismo de las antinomias* que acompaña siempre la utilización de un solo procedimiento dialéctico confrontado con la diversidad real (véase de G. Gurvitch: *Dialéctica y Sociología*, Alianza, Madrid, 1971, pág. 251 y segunda parte, cap. 3).

Precisamente, la realidad social se ve trastocada desde finales del siglo xvii y principios del xviii en un proceso constante dinamizador desde concepciones mecanicistas cartesianas hasta otras de sentido inmanente debido a la elaboración newtoniana. Un proceso de «fuga» de la naturaleza material a la humana, que tiene en Montesquieu la escrita y vivida imagen de todas sus dudas y contradicciones, cuando no se había producido esa parcelación científica en el estudio de la realidad y filosofía y ciencia marchaban juntas.

El «mundo cosmos» medieval se va a transformar en «mundo máquina»

por la obra galileana, transmutándose el esquema tradicional de inteligibilidad de la naturaleza. Lo que provocará que el hombre pierda su «estatus especial» y se contemple, junto con la naturaleza, como un objeto más de estudio desde la antropología mecánica, que va afinando su aparato epistemológico, sobre todo, con incorporación del lenguaje apropiado. La inauguración de Galileo, se eleva a categoría de explicación universal de todos los fenómenos físicos por Descartes. El empeño unificador, al que también responde la obra de Newton, irá minando la superstición y ocultismo renacentistas. «La lucha científica y la lucha política por una concepción del universo como un *todo homogéneo ligado por leyes mecánicas generales* se implican en el contexto de las relaciones sociales del siglo XVIII, y obviamente, en el marco referencial de (Montesquieu) nuestro autor» (pág. 35).

Pero, la influencia del Oratorio y Malebranche —su determinismo idealista basado en Dios— corrigen el cartesianismo inicial de Montesquieu; aunque, por otra parte, señala Iglesias que, incluso desde el ocasionalismo puede desembocar en el valor de la experiencia y observación (aún con carácter cartesiano) como única forma de conocimiento del mundo material, al ser inescrutable la voluntad de Dios. De hecho, Montesquieu aplica a la historia la distinción entre «causa» y «ocasión»: el determinismo se resuelve como en la metafísica de Malebranche.

Contraria a la influencia de Malebranche, Montesquieu recibe la del escepticismo cartesiano de Fontenelle, que aceptaba el mecanicismo «sin ataduras metafísicas» de manera muy próxima a lo que hoy puede entenderse por «positivista» ajustándose a la racionalidad del método. «En su noción sobre la pureza e impureza en religión; en su idea de felicidad por el control de la razón; en la huida de las pasiones y la valoración de los pequeños placeres de lo cotidiano, se encuentra constantemente en Montesquieu la misma actitud» de Fontenelle (pág. 43).

La pertenencia de Montesquieu a la nobleza de toga, también puede ser entendida en términos de *ambigüedad* dialéctica, dentro de la controversia sobre el papel de los Parlamentos franceses, en su relación con los *lits de justice*, a la hora de los contrarios progresismo-no progresismo (neofeudalismo) de estas instituciones. Además, el propio Montesquieu pertenecía a la «nobleza feudal», mientras que su *noblesse de robe* le venía de más reciente, de su abuelo a través de su tío. Nuestra autora describe la situación entre esta nobleza advenediza a partir del siglo XIV y la «vieja nobleza inmaterial», que contemplaba a la primera con recelo y, a veces, abierta oposición. En cualquier forma, no serviría la comparación con el ejemplo inglés, más que nada por la evolución de éste a partir del siglo XIII: «El Parlamento francés se ordena alrededor de una nueva nobleza celosa de sus privilegios

y dentro de un pluralismo institucional en el que los Estados generales —verdadera representación de la nación a través de sus tres estamentos: clero, nobleza y Tercer Estado— se constituyen al margen del Parlamento» (página 51). Relacionado con esto, se enlazan el tópico del carácter mundano de la ciencia en el siglo XVIII, cierto sentido utilitarista de la ciencia (esgrimido frente a la autoridad de la tradición escolástica de las Universidades por parte de las Academias de las Ciencias), y todo un sustrato social soporte propio de la ideología aristocraticista.

El «espíritu de sistema» de la época (Bacon, Locke y Newton) operativiza hasta el límite de sus posibilidades la integración de lo natural y lo social y, este trasvase de la naturaleza física a la vida individual y social, coloca al hombre en una situación cualitativamente distinta a cualquiera anterior.

En el capítulo II (págs. 76-125) se pasan a analizar las corrientes post-cartesianas y la actitud que, en medio de ellas, muestra Montesquieu; así como su recepción (Conde de Boulainvilliers, Nicolás Fréret, Club de l'Entresol y el propio Fontenelle). Fundamentalmente se examina el proceso por el cual se muestran inservibles los preceptos de la filosofía mecanicista: su soporte metafísico expresado en la dicotomía *res extensa-res cogitans* difícilmente reconciliables —recordemos a este propósito que el propio *Discurso del método* trata de exponer las razones de la existencia de Dios. La irreconciliabilidad de estos conceptos va a provocar, por el avance epistemológico de la teoría del conocimiento en la primera mitad del siglo XVIII, la sustitución de «Dios» por «Naturaleza», idea clave de la época. Montesquieu, ante la dualidad metafísica cartesiana y de Malebranche, y la unidad de sustancias spinozistas, adopta la vía «fideísta», oponiéndose enérgicamente a la subunción del mundo moral en el determinismo del mundo físico. Si bien, coincidiría con Spinoza en el análisis del mundo real, «el mundo contingente está regido en ambos por las mismas leyes, si bien sus métodos han sido diferentes, pues para Spinoza el determinismo sería una exigencia de la razón, mientras que para Montesquieu es el resultado de la experiencia» (pág. 119). Lo único que queda claro, fuera de esta *ambigüedad* (Iglesias recurre a alusiones como «zig-zags» y a la antinomia «continuidad-discontinuidad»), es que la interpretación mecanicista de la realidad natural no complacía a Montesquieu.

Montesquieu y la filosofía experimental newtoniana se analizan en el capítulo III (págs. 126-179). Siguiendo a Koyré, la importancia de la incorporación del mundo newtoniano a la *mentalidad* del siglo XVIII, se examina en términos de *implicación*: «No sólo culmina en Newton el pan-matematicismo de origen platonizante recogido de Galileo, pero también de Descartes, sino que la filosofía cartesiana debió formar parte de la formación de Newton»,

a pesar de la oposición a Descartes a partir de los años cuarenta del siglo XVIII. Hay, pues, una visión continuadora entre Descartes y Newton, que se pasa a matizar por su diferente proyección histórica.

La materia y el movimiento cartesianos se alteran en Newton con la introducción del vacío como nexo entre la discontinuidad de la materia y la continuidad del espacio. María del Carmen Iglesias subraya el equívoco que supone considerar el principio de atracción una fuerza real, cuando para el mismo Newton significaba únicamente un principio matemático. De tal confusión resultan tanto un cierto «deísmo» inglés (consideración de la gravitación como mano divina, ej. Cheyne), como corrientes materialistas francesas (Toland). Precisamente, de esta confusión arranca gran parte de la reacción cartesiana a la nueva aportación, puesto que afectaba al ideal de perfecta inteligibilidad, que se complicaba aún más por reconocer Newton desconocer su causa. Así, se fue abriendo paso la nueva teoría, ante malentendidos que incluso hicieron surgir a partir de 1740 corrientes neopanteístas. En el fondo, se estaba cuestionando también la base metafísica cartesiana, y Newton no la negaba tanto como para no poder restaurarla desde otros presupuestos: «En el universo newtoniano existía el vacío y Dios fijaba libremente las leyes de la materia» (pág. 140); de ahí el deísmo del siglo XVIII. Fue Clarke, discípulo de Newton, quien difundirá ortodoxamente la moral y religión racional en línea con los filósofos de Cambridge: en contra de las causas primeras pero partidario de las causas finales en la naturaleza. Su gran influencia, por tanto, diluía la antinomia material-inmaterial del mundo físico en una *implicación mutua* conciliatoria de fe y ciencia.

La acogida del newtonismo por Montesquieu es bien temprana, y se manifiesta en su interés por la óptica de Newton. Siguiendo a Díez del Corral, se expresa la ausencia para Montesquieu de «oposición tajante» entre los dos sistemas, el de Cartesio y Newton; una plácida continuidad de un «modo» a otro. De forma que nuestra autora distingue dos ámbitos de investigación: en primer lugar, el paso a lo social e histórico de categorías físicas; en segundo, se trataría de poner en relación semejante traspaso con la evolución de uno a otro «modo», sólo a efectos de análisis puesto que en realidad se dan indisolublemente unidos; es, por consiguiente, una *reciprocidad de perspectivas*.

El capítulo IV de la obra (págs. 180-297) está dedicado al estudio, más que nada epistemológico, de los aspectos que en las distintas ciencias van tornándose insuficientes ante la bulimia de conocimiento de Montesquieu, siempre desde un *continuum* de estaticismo clásico a una imagen de la naturaleza cada vez más dinámica. Está presente la insatisfacción del autor ante la insuficiencia del mecanicismo a la hora de su aplicación a fenómenos

complejos como la organización biológica. La historia natural, la medicina y la fisiología, así como el estudio geológico-histórico de la Tierra, se interpenetran en esta demostración de la «tosquedad» del enfoque geométrico, convirtiéndose en ejes fundamentales de la nueva visión. Y, a su vez, aquellas disciplinas protagonizan nuevas interrelaciones referidas a corrientes de conocimiento, por ejemplo, «la influencia de la cosmología newtoniana se interrelaciona con la vieja tradición antropogeográfica de los climas para examinar con rigurosidad la interacción del organismo con su medio en un sentido globalizador y más complejo que la simple acción-reacción mecanicista anterior» (pág. 205). La aproximación científica de Montesquieu va enriqueciéndose; la relación establecida entre «clima-salud-enfermedad» es condición necesaria para la introducción de conceptos no específicamente físicos entre hombre y naturaleza. Las nociones fundamentales de *medio* y *clima* no hubieran podido delimitarse sin el debate que se produce en medicina sobre lo viviente que, a la sazón, siempre se presentaba unido a ideas metafísicas (*iatroquímica* e *iatromecánica*). En cuanto al origen de lo viviente, se entrecruzan *preformación*, *doble herencia* y *generación espontánea*; la teoría de los *gérmenes preexistentes*, etc., lo importante es que, al abandonar las teorías de la *preformación* y la *preexistencia* y reconocer la reproducción de los seres (*epigénesis* de Maupertuis y Buffon), la idea de tiempo se introduce en lo viviente y, con ella, la de su historicidad.

Por descontado que todo este proceso es dificultoso y no siempre unidireccional. Entre la idea de transformación lenta —que, junto con la tesis que recoge Montesquieu de Buffon sobre las transformaciones no violentas, nos anuncian una línea *reformista*— asociada a la de tiempo, perviven toda una serie de ideas de la física clásica en las ciencias de la vida y la antropología con un carácter estático e inmutable de la naturaleza. Desde un universo esencialmente armónico, Montesquieu sienta las bases del estudio científico de la sociedad al mismo tiempo que, junto con Buffon y Maupertuis, coloca los cimientos epistemológicos para el estudio dinámico de la naturaleza.

Finalmente, en el capítulo V (pág. 298-391) se analiza la idea de Naturaleza en la obra cumbre de Montesquieu, *L'Esprit des Lois*. Hay una *ambigüedad* entre la naturaleza física y la naturaleza humana respecto a una imagen global estática del universo. Si bien, la humana es parte integrante de la naturaleza general o física, no se confunden inmutabilidad y naturaleza humana ya que, esta última, tiene sus propias leyes de contenido «valorativo y moral» de carácter descriptivo y no normativo; lo que da lugar a un «relativismo escéptico que es clave para comprender la actitud epistemológica de Montesquieu» (pág. 300).

Sobre las relaciones naturaleza-sociedad-política en el marco de un Mon-

tesquieu considerado, por un lado, cartesiano-malebranchiano y, por otro, newtoniano que rechaza las teorías contractualistas del iusnaturalismo racionalista, las opiniones se hallan divididas; por ejemplo, Leo Strauss considera *El espíritu de las leyes* como argumento en contra de las teorías tomistas del Derecho Natural. María del Carmen Iglesias, en este punto, se muestra conciliadora de las distintas opiniones, «por un lado —nos dice—, la primacía de la ley natural es incontestable; por otro, la idea de pacto social como legitimación del poder permanece en el sustrato de su pensamiento como una especie de lugar común» (págs. 302 y 303). Hay una relativización del Derecho Natural racionalista que (siguiendo a Díez del Corral) provoca «una compleja postura sociológica, realista y reformadora». En cualquier caso, se trataría de un «iusnaturalismo historicista» como lo ha definido el profesor Truyol y Serra.

Para acabar con este comentario, limitado necesariamente a resaltar de forma sintética algunos puntos de la rica y matizada obra de María del Carmen Iglesias, digamos que el libro es un excelente documento sobre Montesquieu y la *mentalidad* de su época, necesario para cualquiera que desee aproximarse tanto al clásico como a la historia de la filosofía de la ciencia de la primera mitad del siglo XVIII. Estoy convencido que si el «equilibrado» y «lúcido pesimista» pudiera asomarse a sus páginas quedaría sobrecogido por el «pudor» que le produciría encontrarse tan fiel y minuciosamente retratado, en su vida, su obra y su entorno; así de profundo es el corte dado por María del Carmen Iglesias al *Espíritu* de Montesquieu.

Mariano Segovia Verdú

WALTHER L. BERNECKER: *Spaniens Geschichte seit dem Bürgerkrieg*.
C. H. Beck, Munich, 1984; 291 págs.

El estudio de la política, cuando introduce un enfoque dinámico-cronológico, tiene algo de novelístico. Hay acontecimientos y fenómenos políticos en los que se encuentra imbricado el que los estudia por medio de recuerdos más o menos precisos, de nostalgias o de animadversiones. Es el problema de que quien los ha vivido no suele ser la persona más adecuada para mantener el debido distanciamiento en su exposición y mucho menos la objetividad y la neutralidad que agradecemos a todo relator en lugar de los insufribles panegíricos o diatribas que otros nos inflingen. Esta actitud no radica en la experiencia (*Erfahrung*, para ponernos a tono lingüístico con la obra en

comentario), que es una de las vías admitidas de conocimiento, sino en la vivencia (*Erlebnis*, en feliz traducción orteguiana), cuya relación con el entendimiento no ha estado clara jamás. De ahí que la vivencia, en cuanto forma *sui generis* de conocimiento (o de acceso a él) suela tener mala fama entre los asiduos al templo de la diosa Razón. Son legión quienes han criticado a Ortega el irracionalismo de alguna de sus propuestas. Y, desde luego, la vivencia aparece teñida con el color muy sospechoso de la intuición y frente a ello hay muy poco que hacer.

Quien haya participado directamente en un acontecimiento político, como actor, destinatario, espectador de la acción o víctima, tiende a cargar en él en visión retrospectiva unas pautas valorativas que distorsionan el juicio; éstas son verdades de perogrullo para los historiadores. Si el acontecimiento, además, está compuesto por una serie de ellos jalónados de enfrentamientos civiles que culminan en una guerra en serio, la adjudicación de valores se hace con singular vehemencia y acritud y la imaginaria histórica adquiere el valor de los símbolos. En gran medida, la historiografía española suele adoptar algo de este criterio al estudiar los últimos cincuenta años de España. Nuestro conocimiento de nosotros mismos está viciado por una actitud maniquea respecto al pasado (que es como si fuera un presente interminablemente prolongado hacia atrás). Sin embargo, la historia en sí misma tolera muy pocos juicios de valor. Uno tiene la vaga impresión de que Pericles era «mejor» que los espartanos y que los dos eran «preferibles» a los macedonios en función de un sistema bastante simple de simpatías. Los gracos resultan más atractivos que el Senado. Los emperadores romanos, salvo excepciones honrosas, alcanzan grados muy elevados de reprobación universal; y, sin embargo, el último de ellos, Rómulo Augústulo, hijo de un usurpador y que ni siquiera fue verdaderamente emperador, personifica a nuestros ojos la ineluctable claudicación de la cultura ante el ciego empuje de la barbarie. En un primer momento vemos con simpatía a Boabdil por su elegancia de vencido, pero la razón de Estado nos hace apreciar más la estética de la Reconquista (que ya fue una especie de guerra civil). Las obras de historia en que no se relativizan los valores suelen ser insoportables.

En el caso de nuestra historia reciente, percibida como una serie de «reconquistas», la adjudicación de pautas valorativas sigue siendo excesiva e impidiendo un conocimiento admisible de la evolución de la realidad. Por ello nos resultan tanto más importantes los libros escritos por extranjeros sobre nuestra historia; porque nos permiten vernos con los ojos de otros. En el momento en que un pueblo comienza a entender la imagen que tienen lo otros de él, comienza también a entenderse a sí mismo y a encontrar su

lugar en las relaciones con los demás. Vernos con ojos ajenos también es aprender a relativizar los valores. Tal es el interés de la obra de Bernecker, que se trata de un libro sobre nosotros, los españoles, escrito por un extranjero. Así no solamente podemos hacer apuestas acerca de cuanto sabe o no sabe de España, sino que, por su intermedio, obtenemos una visión de nosotros mismos más distanciada y equilibrada. Repito que éste es el gran mérito de la obra de Bernecker porque es posible que no tenga otro. En los demás aspectos la obra es sólida, expone la historia de España desde la guerra civil hasta hoy, los datos que maneja son de fiar (y muchos de ellos hasta son célebres) y tiene una deplorable y teutónica falta de imaginación. Para el lector español medianamente informado el libro de Bernecker es como pasear por un huerto familiar en el que no hay sorpresas. Pero son interesantes sus observaciones de extranjero en una clave sencilla para sus compatriotas, pero difícil es, a lo mejor, para los nuestros.

Bernecker hace arrancar su estudio de modo clásico, argumentando las cuatro dificultades de la organización del Estado: problema agrario, tensiones entre el centro y la periferia, los militares y la Iglesia. Hasta aquí, nada que no hubiera ya descubierto Gerald Brenan con aquella intuición, capacidad sincrética y exactitud que vertió en *El laberinto español*, libro del que, cuando menos, el que comentamos recoge la atmósfera. Claro que Bernecker se refiere a los antecedentes de la guerra civil y de la posterior dictadura. Lo mismo que Brenan, aunque ello no sea reprochable, evidentemente, dado que los historiadores no pueden —ni deben— inventarse aquello que historían.

Tampoco en el capítulo dedicado a la guerra se recomienda a sí misma la obra de Bernecker, que no aporta nada a lo ya sabido sobre esta contienda ni utiliza tampoco fuentes de primera mano. Si acaso, la única diferencia entre el tratamiento que se hace aquí y el que se encuentra en los ya innúmeros libros dedicados a este desagradable asunto es la reflexión moralizante —y de interés— con que Bernecker termina el capítulo; reflexión atinada y de cuya justeza podemos dar fe quienes vivimos largos años bajo aquello que, por convención universal, dimos en llamar «el Régimen» (probablemente por la misma razón de realismo excluyente por la que, para cierta generación bajo la égida sartriana, el Partido Comunista era simplemente «el Partido», como si los otros no existieran o, lo que es más probable, no cupiera considerarlos como «verdaderos» partidos). Recuerda nuestro autor que la guerra civil terminó con vencedores y vencidos, como era de esperar y esa división estuvo permanentemente presente en la vida de España durante todo el período de la dictadura. Observa Bernecker que el 1 de abril, fecha del fin de la guerra, siguió conmemorándose como «día de

la victoria» y no como «día de la paz», cual hubiera sido más propio; excuso decir si más cristiano. He aquí una buena prueba de cuanto señalábamos más arriba acerca del interés que presentan las visiones ajenas sobre los asuntos propios: en España estábamos tan acostumbrados a sentirnos vencidos casi todos, los que lo fueron y la mitad de los que no lo fueron, como dice Gracián de los tontos, que ni siquiera reparamos conscientemente en la violencia que la efemérides encerraba.

El régimen de Franco, que abarca la gran mayoría de la obra porque lo hace de la historia, aparece tratado en siete capítulos (de un total de doce, si contamos la conclusión como un capítulo). Dos se reservan a los antecedentes históricos y la guerra civil y otros dos a la transición a la democracia y a la Monarquía parlamentaria. En el fondo, el libro de Bernecker es una obra sobre el sistema de Franco y es aquí donde realmente hay que juzgarlo. Siendo así, son de reseñar algunos aciertos y algunos errores o, cuando menos, algunas omisiones. Se echa de menos, por ejemplo, un tratamiento algo más formal de la estructura jurídico-constitucional del Estado del 18 de Julio, y, por supuesto, no hay intención alguna de hacer comparación de carácter institucional entre España, Alemania e Italia. Sin duda, Bernecker estudia a los gobernantes y sus difíciles relaciones políticas, pero lo hace desde una perspectiva casi exclusivamente sociológico-político-económica interesante por lo demás, pero en la que no caben grandes descubrimientos: la dictadura era la armazón que consagraba la perpetua alianza de la oligarquía financiera y terrateniente frente al capital industrial. Por esta vía, Bernecker acaba enfrentado al espinoso asunto de la clasificación del Régimen dentro de una tipología de sistemas políticos y con un sentido loable de la modestia, pudiendo inventarse una, como hace casi todo el mundo, decide suscribir la propuesta por J. J. Linz a la que considera como la más acertada para definir el franquismo. Por desgracia, tres páginas más allá (pág. 79), Bernecker somete a crítica dura la tipología linziana, con lo que el lector queda en la angustiada duda de si la crítica cuestiona de modo absoluto la tipología de Linz (y entonces ésta no es aplicable al franquismo) o bien no lo hace (en cuyo caso, la crítica es meramente accidental).

Por lo demás, la exposición del régimen de Franco también sigue pautas consagradas en los trabajos publicados sobre la materia: el estudio de los años del hambre y la consolidación del Régimen a partir de la firma de los acuerdos de 1953 con Estados Unidos y con el Vaticano, que permitieron a Franco romper el aislamiento exterior de su Gobierno y abandonar el pintoresco discurso autárquico, más propio del discurrir falangista. Al hablar el autor del acuerdo bilateral de España con Estados Unidos trae a cola-

ción las cláusulas secretas, descubiertas por Angel Viñas y deja bien sentado, con la obra de Viñas en la mano, que, efectivamente, los pactos con Estados Unidos supusieron una merma considerabilísima de la soberanía española, contradictoria con la arrogancia retórica franquista. Sin embargo, al hablar de las actividades de la oposición, el libro deja bastante que desear: tiene una versión neutra y formal de ciertos acontecimientos (cual la fundación de la UNE —Unión Nacional Española— y de la JEL —Junta Española de Liberación—) que algunos estudios muy recientes, como el último de Joan Estruch, han puesto definitivamente en su lugar.

Si los años del hambre no están captados con particular riqueza discursiva o con especial oportunidad y penetración, el autor, en cambio, supera su propia marca en el estudio de los años posteriores a 1956 y, sobre todo, el del decenio del milagro económico de 1960 a 1970, cuando España pasó de ser una economía agrícola a ser un Estado industrial. Aparte de otras mil consideraciones, a uno se le ocurre que esta diferencia en la calidad del tratamiento puede deberse a la condición germánica y relativa juventud del autor. Completando lo que señalábamos al comienzo de la recensión, aunque en un sentido inverso, podemos decir que para transmitir algo, es conveniente haber tenido algún tipo de experiencia de ello. Los alemanes de la generación del autor nacidos entre 1945 y 1950 tienen poca experiencia directa del hambre, pero sí han reflexionado mucho sobre los milagros económicos, especialmente sobre el suyo propio, lo que les permite identificar en otras latitudes rasgos y fenómenos que han observado en las suyas.

Los dos últimos capítulos, como señalábamos antes, están dedicados a la transición política y al régimen de la Monarquía parlamentaria. La transición está muy decorosamente tratada, aunque se echa en falta alguna referencia a la función que cupo a los alemanes en el proceso español y que, por todos los indicios de que disponemos, fue considerable. Nadie va a escandalizarse porque se diga tal cosa dado que, además, es verdad y el autor podría ahorrarnos muchas molestias a los estudiosos exponiendo con exactitud cuál fue el alcance de la participación alemana en el proceso democratizador español en especial porque en algunos casos, como en el del SPD, parece haber sido bastante intensa. De aportar estos datos, para lo cual, indudablemente, Bernecker se encuentra en una posición privilegiada también cabría justipreciar esta relación y se pondría freno a algunas especulaciones indómitas que ven la transición española poco menos que como una confabulación entre los alemanes, el Monarca español y Adolfo Suárez (cf. Fernando Barciela, *La otra historia del PSOE*).

Por último, dos consideraciones respecto a los dos capítulos finales. Una de ellas hace referencia a la incipiente polémica entre nosotros de si hay o

no renacimiento cultural a partir del restablecimiento de las libertades democráticas. Resulta curioso que Bernecke haya zanjado la discusión de modo afirmativo. Para el autor, el renacimiento cultural es un hecho y un hecho feliz además. Los españoles padecemos una especie de neurastenia cultural colectiva. Pero cuando esté uno tentado de despotricar contra el páramo cultural y artístico que es España, conviene recordar cómo era antes del restablecimiento de la democracia, cómo era durante los años de la dictadura y probablemente también nosotros coincidiremos con nuestro autor.

La segunda observación es algo más delicada. Los dos últimos capítulos están suficientemente fundamentados; los participantes en la transición y en la consolidación del régimen democrático, definidos y valorados su importancia con justicia. El único aspecto en que estos capítulos resultan algo sorprendentes para nosotros es el tratamiento del Jefe del Estado. Para nuestra historiografía y nuestros estudios de Ciencia Política del sistema político español es tan claro que el monarca ha pasado a ser uno de los más fuertes puntales del sistema democrático, es tan evidente que la Monarquía ha alcanzado su perfección articulada constitucionalmente como Monarquía parlamentaria que nadie se para ahora a recordar qué juicios suscitaba el Rey al comienzo de la transición. En cierto modo, y por paradójico que pueda parecer, este olvido empequeñece la talla del Monarca y falsea los hechos. Una vez más, la perspectiva extranjera y extranjerizante de Bernecker nos devuelve una visión más correcta de nosotros mismos y de nuestro pasado más reciente. No debemos olvidar —porque no tiene sentido— que, en los comienzos de la transición, la Monarquía era la Monarquía del 18 de Julio, o sea, la Monarquía de «los vencedores» en aquella remota guerra civil; que Juan Carlos había sido nombrado por el general Franco y que ningún demócrata en España esperaba que el entonces Príncipe tuviera la perspicacia, la seguridad, la inteligencia y la entereza de que después dio pruebas. Es a la luz de esta variación necesaria en un juicio que conviene no olvidar donde alcanza toda su magnitud el famoso discurso del Rey ante las Cortes, aún orgánicas por aquellas fechas, asegurando que sería el Rey de «todos los españoles». Es decir, también de los vencidos de antaño.

Recogiendo algo de lo postulado al comienzo de esta recensión, hay que hacer justicia a Bernecke. No es este el libro deslumbrante que uno aconsejaría traducir a su mejor amigo si su mejor amigo fuera editor. Pero es un libro sólido, decoroso, bien construido y argumentado, que dará a los alemanes una idea bastante aproximada de lo que somos los españoles. Ya quisiéramos tener por aquí libros así sobre los alemanes, los ingleses, los franceses y otros pueblos exóticos. Aparte de que satisfacerían nuestra, por lo visto inexistente, curiosidad acerca de otras culturas y sistemas, nos incitaría a

RECENSIONES

pensar y a decir menos desatinos sobre los demás, con lo que, entre otras cosas, probablemente pudiera mejorar la acción exterior de España, si tal cosa es posible.

Bernecke es un hombre que conoce España, sabe castellano y tiene simpatía por nosotros. Por eso, su libro tiene bastante interés, aunque no tanto como para traducirlo.

Ramón García Cotarelo